

## ALGUNOS APUNTES EN TORNO DE LA OBRA DE JORGE BARRERA GRAF

Leonel PEREZNIETO CASTRO \*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La obra de Barrera Graf en el área de derecho corporativo.* III. *Su obra en el campo del derecho bancario.* IV. *Su obra en nuevas áreas del derecho mercantil.* V. *Reflexiones finales.*

### I. INTRODUCCIÓN

Caracterizar la obra del maestro Jorge Barrera Graf es una tarea grata y al mismo tiempo sencilla: su perfil académico es tan nítido como su personalidad y por ello puede definirse sin gran dificultad. Se trata de uno de los precursores más preclaros del derecho mercantil comparado mexicano. En la vertiente comparativista, su renombre y el del maestro Héctor Fix-Zamudio son indiscutibles, puesto que han sido los animadores de toda una generación de juristas que durante los últimos veinticinco años han dedicado sus esfuerzos al campo del derecho comparado. En su vertiente mercantilista, Jorge Barrera Graf sólo es comparable con otros dos prestigiados mercantilistas nacionales: Alberto Vásquez del Mercado y Roberto L. Mantilla Molina.

No me referiré a la personalidad del maestro Barrera Graf por cuanto no constituye el tema de este breve trabajo; sin embargo, es preciso aludir, en términos generales, a su formación, puesto que de alguna manera facilita la caracterización de su obra.

Barrera Graf conjunta una serie de cualidades poco comunes en un hombre, y más escasas aún en un jurista. Se trata de un hombre justo y generoso, académico apasionado de su labor docente y de investigación, y uno de los abogados más prestigiados del foro mexicano. En cuanto a su perfil académico, debido a su formación son claramente definibles tres rasgos que se mantienen a lo largo de su obra: el primero de ellos es que trabajó como investigador en el Research of Interamerican Law de la Universidad de Michigan, a principios de la década de 1950, cuando en esta Universidad se encontraban dos de

\* Profesor titular de carrera de la UNAM e investigador nacional.

los comparativistas más destacados del presente siglo: Hessel E. Itema y Ernest Rabel. Junto a ellos Barrera seguramente tuvo la oportunidad de profundizar sus conocimientos de derecho comparado, consultar obras de derecho mercantil de autores distintos de los italianos, que en aquella época eran quienes mayor influencia ejercían en la doctrina mexicana. En lo que hace al segundo rasgo, está determinado por su labor como investigador del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México y como director, al mismo tiempo, del Seminario de derecho mercantil de la Facultad de Derecho de la misma Universidad: lo primero a finales de la década de los años 1940 y principios de la siguiente; lo segundo durante casi toda la década de 1950. Esta acotación cronológica es importante porque en esa época todavía debió gozar de la influencia de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, gran mercantilista español residente en México, donde falleció en 1950. Rodríguez y Rodríguez, junto con otros connotados españoles republicanos —Niceto Alcalá-Zamora y Javier Elola, entre otros— fundó el Instituto de Derecho Comparado y le dio un nuevo impulso al derecho mexicano. Esta circunstancia debió posibilitar a Barrera el acceso a la bibliografía mercantilista española. Al mismo tiempo, en ese entonces el desarrollo del derecho mercantil mexicano alcanzó una de sus cúspides. En 1946 Roberto L. Mantilla Molina dio a conocer su tratado de derecho mercantil, y un año después Raúl Cervantes Ahumada publicó su primera obra; Alberto Vásquez del Mercado era una autoridad en la materia y Roberto Molina Pasquel se desempeñaba como director del Instituto de Derecho Comparado. Es decir, había ya un ambiente académico que propiciaba el desarrollo del derecho mercantil.

En lo que concierne al tercer rasgo mencionado, Jorge Barrera Graf no sólo fue el académico sino también uno de los abogados más prestigiosos del foro mexicano. Gracias a esta cualidad, Barrera ha podido escribir una obra que, al margen del marco conceptual, es de indiscutible utilidad práctica para el abogado postulante y para la judicatura, amén de que sus textos muestran al estudiante aspectos prácticos difíciles de encontrar en otros que tratan de la materia. En virtud de su calidad académica y a causa de su reconocimiento como abogado, desde hace ya varios años Barrera Graf fue designado representante de México ante la Comisión para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional de las Naciones Unidas, lo que le ha significado una amplia proyección internacional y lo sitúa como uno de los autores mexicanos de mayor valía en el extranjero.

Una vez trazada una muy breve semblanza profesional del maestro Barrera Graf, procederé a ubicar su obra en tres grandes sectores del derecho mercantil: el derecho corporativo, el derecho bancario y los nuevos temas del derecho mercantil. No desconozco su obra sobre derecho universitario, de la cual haré una rápida mención al final de este artículo.

## II. LA OBRA DE BARRERA GRAF EN EL ÁREA DE DERECHO CORPORATIVO

Cronológicamente, la primera obra que he encontrado de Barrera Graf<sup>1</sup> es un trabajo redactado para presentarse en forma de ponencia en el Tercer Congreso Internacional de Derecho Comparado de 1950, y publicado en ese mismo año en el *Boletín de Derecho Comparado*:<sup>2</sup> "Las acciones sin valor nominal". En tanto se trata de una nueva figura introducida por la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 y que se relaciona con una práctica ya ampliamente difundida en los Estados Unidos de América, da oportunidad a Barrera Graf de demostrar la influencia negativa que dicho tipo de acciones ejercen en la vida y en la organización de las sociedades anónimas del sistema mexicano, para lo cual el maestro se basa en una amplísima bibliografía y en la cita de múltiples casos estadounidenses. Con la claridad de quien ha profundizado en el tema, en este trabajo Barrera Graf precisa una de las ideas que más tarde volvería a desarrollar: el concepto de capital accionario en las sociedades y su diferenciación respecto del patrimonio de las mismas, distinción con la que contribuye a aclarar la confusión que había provocado la mencionada inserción del concepto de acciones sin valor nominal. El trabajo del joven jurista mexicano fue comentado por Tulio Ascareli en su obra *Azioni senza valore nominale*,<sup>3</sup> y quizá éste haya sido uno de los motivos por los que en sus trabajos de la primera época predominara la influencia de tan insigne tratadista italiano, junto con la de Rodríguez y Rodríguez.<sup>4</sup> En obras posteriores, Barrera Graf incluye interesantes referencias al derecho corporativo, así como análisis del mismo. Tal es el caso de

<sup>1</sup> Aparte de su tesis profesional *El desapoderamiento en la quiebra*, 1943.

<sup>2</sup> *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, año III, núm. 8, mayo-agosto de 1950, pp. 3 y ss.

<sup>3</sup> En la revista *Il diritto Fallimentare e delle Società Commerciali*, I, vol. XXV, pp. 133 y ss.

<sup>4</sup> Por ejemplo, en sus *Estudios de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1958. Barrera cita trece obras del autor italiano, en tanto que de Rodríguez y Rodríguez sólo alude a ocho.

*El proyecto de Código de Comercio*, publicado en 1954, en colaboración con Raúl Cervantes Ahumada y Roberto L. Mantilla Molina; el *Tratado de derecho mercantil mexicano*,<sup>5</sup> y *El derecho mercantil en América Latina*, publicado en 1963. Merecen especial atención dos trabajos publicados con varios años de diferencia: *La representación de sociedades*<sup>6</sup> y *Formación y constitución de la sociedad anónima*.<sup>7</sup>

En la primera de las dos últimas obras citadas, Barrera Graf lleva a cabo un rápido pero preciso examen comparativo de la figura del representante de las sociedades respecto al derecho estadounidense, y en él determina la diferencia que media entre el *manager* y el director o administrador en nuestro derecho. Después de caracterizar a la representación, procede a distinguirla de algunas figuras afines —concretamente, el mandato y el órgano de administración de las sociedades—, para concluir con un interesante estudio de la evolución del concepto de “órgano”, en el que diferencia al órgano de las sociedades de las figuras de representación voluntaria. No incluye, sin embargo, una interesante ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de México de 1873,<sup>8</sup> en la que nuestro máximo tribunal se adelanta a la jurisprudencia francesa en materia de representación legal de las subsidiarias.

La segunda obra mencionada, *Formación y constitución de la sociedad anónima* es un trabajo breve, pero de gran relevancia, acerca de esa fase tan importante de las sociedades anónimas. En ella se resumen las tendencias, ya acusadas, del autor: sencillez y precisión en el tratamiento del tema, referencia constante al derecho comparado y una sorprendente capacidad de análisis de varios aspectos que comúnmente pasan inadvertidos; aquí la agudeza del abogado postulante se aúna a la reflexión del investigador. Este es el caso, entre muchos otros, de la puesta en duda por parte del autor de si en los casos de

<sup>5</sup> 1er. tomo, México, Porrúa, 1957.

<sup>6</sup> México, Librería de Manuel Porrúa, 1964.

<sup>7</sup> En *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, año I, núm. 3, septiembre-diciembre de 1986, pp. 861 y ss.

<sup>8</sup> Ejecutoria de 13 de diciembre de 1873, en *Semanario Judicial de la Federación*, 1a. Época, 2a. parte, t. V, pp. 198 y ss., en donde la Suprema Corte declaró que “El verdadero carácter legal que tiene el superintendente de la estación del camino de fierro (ferrocarril) situado en Veracruz, es la de un nuevo representante, no con el carácter de factor o de dependiente... sino de un sustituto de la empresa; o en otros términos, la empresa misma, el dueño en persona, que está contratando...” 36 años después y en términos casi idénticos, la Corte de Casación francesa aceptó la representación legal de la sucursal de una sociedad para efectos del cumplimiento de obligaciones (sentencia de 15 de junio de 1909. *Dalloz Periodique*, Paris, 1912, t. I, pp. 209 y ss.).

suscripción pública hay en realidad una oferta pública de las acciones, "como sucede cuando la sociedad ya está constituida y dicha oferta se refiere a aumentos de capital"<sup>9</sup> o bien, el pronunciamiento que Barrera Graf hace sobre la inconstitucionalidad del artículo 28, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, respecto de las facultades de otorgamiento de permisos para constituir sociedades civiles o comerciales en donde no exista ninguno de los inversionistas extranjeros que el artículo 2º de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera<sup>10</sup> enumera. La figura de Ascareli, por otra parte, continúa acompañando al autor aún después de transcurridos los años, cuando lo cita respecto a la homologación judicial y a la inscripción en el Registro de Comercio, tratándose de sociedades.<sup>11</sup> En todo caso, se trata de un trabajo en el que se percibe claramente la plena madurez académica de Barrera.

### III. SU OBRA EN EL CAMPO DEL DERECHO BANCARIO

Desafortunadamente, no conozco toda la obra del maestro Barrera Graf en esta área; sin embargo, citaré una de las que en mi época de estudiante fue decisiva para que me inclinara hacia el derecho comparado: los *Estudios de derecho mercantil* a que me he referido. Por el método empleado, y especialmente a causa de la riqueza que Barrera Graf logra ofrecer a lo largo de la obra, comprendí que el derecho mexicano era tan sólo una estrella en el firmamento y que era necesario prepararse para lanzarse más allá de las estrecheces conceptuales del derecho local. En lo que se refiere específicamente al contenido de la obra, una buena parte de los temas resultaron de una novedad tal que durante muchos años no fueron sino mencionados brevemente por la doctrina mexicana.<sup>12</sup> Más aún, Barrera Graf tuvo la perspicacia de referirse exhaustivamente a temas que serían vitales para el derecho mexicano del futuro, como cuando nuestro país debió cambiar su modelo económico para convertirse en exportador. Tal es el caso de temas como la apertura de crédito de reembolso, crédito documentario, documentos de aseguración y de prueba, la letra documentada y el

<sup>9</sup> *Op. cit.*, p. 867.

<sup>10</sup> *Idem*, p. 873.

<sup>11</sup> *Idem*, p. 876, nota 19.

<sup>12</sup> En mi caso, debí consultar intensivamente esta obra cuando en 1976 escribí en colaboración con Jorge Witker, un libro sobre *Aspectos jurídicos del comercio exterior de México*, cuya segunda edición fue publicada en una coedición de la UNAM y Nueva Imagen (1980).

crédito documentario de reembolso. En esa misma obra, Barrera Graf incluyó otros trabajos que había publicado anteriormente, pero que cobraban gran actualidad: el contenido del derecho mercantil mexicano, el proyecto del Código de Comercio Mexicano, dos estudios acerca del fideicomiso, de los cuales, el relativo a la quiebra del fideicomiso sigue siendo de consulta obligada después de más de treinta años de haberse escrito. También incluyó su primer gran trabajo, al que ya me referí en la sección anterior: las acciones sin valor nominal. Finalmente, en esa misma obra Barrera Graf anexó una conferencia que había sustentado en 1953, y que versaba sobre la empresa en el derecho italiano y su influencia en el derecho mexicano. En ella, Barrera demuestra, de manera precisa, los amplios beneficios que el derecho comparado puede aportar para el mejor entendimiento y desarrollo del derecho local, pero además, postula una tesis que con los años fue adquiriendo carta de naturalización en nuestro país hasta convertirse en un concepto cotidiano: el derecho de empresas.

En 1983 la Academia Mexicana de Derecho Bursátil publicó la ponencia que el maestro Barrera Graf presentara durante el segundo encuentro internacional de derecho bursátil, celebrado en la ciudad de México ese mismo año, sobre el tema *Los títulos de crédito y los títulosvalor en el derecho mexicano*. El interés de este trabajo es doble: el autor establece una diferenciación sistemática —en mi opinión la mejor que la doctrina mexicana haya realizado sobre el particular— que deslinda con suma precisión los elementos que comúnmente se consideran vinculados en ambos tipos de títulos y concluye con sugerencias para propiciar una reforma y revisión de la reglamentación bursátil, que limite las facultades discrecionales y legislativas de tres órganos que en muchas ocasiones manejan subjetivamente las disposiciones en esa área: el Banco de México, la Comisión Nacional de Valores y el Instituto para el Depósito de Valores. Por otra parte, Barrera Graf vuelve a demostrar cómo una adecuada metodología permite al jurista llevar a cabo un trabajo comparativo con resultados claros y útiles.

La tercera y última obra que citaré en esta sección es *Nueva legislación bancaria*.<sup>13</sup> En ella vuelven a emerger el investigador y el abogado. Se trata de un texto dedicado básicamente al análisis y comentario a dos leyes expedidas en 1985: la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares. Como se recordará, estas leyes sustituyen

<sup>13</sup> México, Porrúa, 1985.

y abrogan a la Ley Reglamentaria de Banca y Crédito —que tuvo una efímera vida de dos años—, así como a la antigua Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 1941. También en 1985 se expidieron las reformas a la Ley del Mercado de Valores. Así, en esta urdimbre impenetrable de nuevas disposiciones y de disposiciones derogadas, la obra de Barrera Graf se constituye en el faro en el que cualquier estudioso de estas materias puede confiar para comprender el alcance y el sentido de la reforma.

#### IV. SU OBRA EN NUEVAS ÁREAS DEL DERECHO MERCANTIL

Ya lo mencioné: Jorge Barrera Graf es un precursor en el derecho mercantil, y así lo demuestran sus múltiples escritos que abordan temas nuevos en este campo. Aquí otra vez me declaro ignorante de toda la obra del autor, pero con las siete obras que conozco y mencionaré en esta sección confirmo mi idea acerca de sus méritos.

Excepto dos, se trata fundamentalmente de obras escritas por Barrera Graf a partir de 1981, dos años después de que el maestro se reincorporara a la Universidad como investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas. En orden cronológico, sus trabajos son los siguientes: *La Ley de Protección al Consumidor*;<sup>14</sup> *Ambito de aplicación del proyecto de convención sobre compraventa internacional de mercaderías*;<sup>15</sup> *La regulación de las inversiones extranjeras en México*;<sup>16</sup> *Proyecto de una Ley Federal de Abastos*;<sup>17</sup> *La Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y el derecho mexicano. Estudio comparativo*;<sup>18</sup> *Responsabilidad civil en instituciones mercantiles (derecho mexicano)*;<sup>19</sup> y *La hacienda y los bienes de la propiedad industrial en el derecho mexicano*.<sup>20</sup>

<sup>14</sup> En *Jurídica*, anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 8, julio de 1976, pp. 179 y ss.

<sup>15</sup> En *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXIX, octubre-diciembre de 1979, núm. 114, pp. 731 y ss.

<sup>16</sup> (Análisis de la Ley, del Reglamento y de las Resoluciones de la Comisión), México, UNAM, 1981.

<sup>17</sup> En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XVI, septiembre-diciembre de 1983, núm. 48, pp. 927 y ss.

<sup>18</sup> En *Anuario Jurídico X*, 1983, pp. 141 y ss. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>19</sup> En *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 10, núm. 10, Escuela Libre de Derecho, pp. 75 y ss.

<sup>20</sup> En *Revista del Derecho Industrial*, núm. 25, enero-abril de 1987, Buenos Aires, Depalma, pp. 15 y ss.



En este trabajo, sólo me referiré brevemente a cuatro de las obras citadas.

1. *Ámbito de aplicación del proyecto de convención sobre compraventa internacional de mercaderías*

Como representante de México ante la Comisión para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional de Naciones Unidas, Jorge Barrera Graf desempeñó un papel fundamental en la elaboración del proyecto que sirvió de base para la discusión y, más tarde, aprobación de la Convención en la ciudad de Viena, en 1980. Asimismo, Barrera Graf encabezó la delegación mexicana que asistió a la conferencia diplomática de Viena.<sup>21</sup> Por ello, el dominio que el autor tiene del tema se refleja en la serie de tres artículos a que haré mención aquí y de los cuales este es el primero.

Aunque los comentarios se refieren al proyecto de convención, la estructura básica del mismo se modificó hasta el punto que no invalida el análisis propuesto por Barrera Graf sobre este tema y respecto del cual plantea varias e interesantes opiniones. Me referiré, a guisa de ejemplo, a algunas de ellas.

El autor se afilia al criterio de aplicación restrictiva de la Convención en lo que toca a la internacionalidad del contrato según los supuestos establecidos por el proyecto: que las partes tengan su establecimiento en Estados diferentes y que estos sean parte de la Convención. Criterio que por otra parte es evidente cuando plantea el supuesto conforme al cual "... el contrato de venta estipulará la aplicación de la ley de un tercer Estado que no fuera contratante, en el cual, además, las reglas de derecho internacional privado no conduzcan a la aplicación de la ley de un Estado contratante".<sup>22</sup> Sin embargo en dos convenciones aprobadas, una en el mismo año de 1980 fue aprobada la de Naciones Unidas y otra, cinco años después, el criterio de aplicación restrictiva respecto del factor de conexión internacional desaparece. En efecto, en la Convención sobre ley aplicable en materia de obligaciones contractuales de la Comunidad Económica Europea establece expresamente que "la ley designada por la presente convención se aplica incluso si dicha ley es de un Estado que no sea parte" (artículo 2º), y por lo que se refiere a las partes, en esta Convención se

<sup>21</sup> La delegación estuvo integrada, además, por Roberto L. Mantilla Molina, Jorge Sánchez Cordero Dávila y el que esto escribe.

<sup>22</sup> *Op. cit.*, pp. 736 y 737.



opta por un criterio de absoluta libertad contractual de las partes para escoger su ley aplicable (artículo 3º). En la Convención sobre ley aplicable a los contratos internacionales de mercaderías de La Haya de 1985, se estableció el criterio de que las partes tuvieran su establecimiento en Estados diferentes en el momento de celebración del contrato (artículo 1º inciso a), pero no hace mención de que esos Estados deban ser Estados contratantes e incluso, previene que la Convención puede ser aplicable cuando las partes se encuentren en un mismo Estado siempre y cuando satisfagan las condiciones de fondo establecidas en la propia Convención o por la ley del Estado en que dicho contrato se haya concluido (artículo 11).

Otro aspecto es el referente a que el objeto de los contratos de compraventa regulados por el proyecto de convención sólo se refieran a "mercaderías" "... pero no indica si dichos bienes muebles deben ser corporales o pueden ser incorporeos".<sup>23</sup> En su análisis, el maestro Barrera Graf concluye que debe tratarse de bienes corporales y ese es el sentido de su propuesta para que explícitamente se mencione que se trata de este tipo de bienes y así despegar cualquier ambigüedad al respecto. En este sentido, estoy de acuerdo con su posición; sin embargo, en la aprobación de la convención se quedó únicamente la mención a "mercaderías", y lo mismo sucedió con la Convención de La Haya de 1985 ya mencionada. En realidad, el procedimiento adoptado ha sido el de la exclusión, es decir, mediante alguna disposición en ambas convenciones se menciona a qué bienes no es aplicable, pero aún así, el criterio de Barrera Graf es válido porque a pesar de que una lista de exclusión sea amplia jamás podrá prever todos los supuestos.

Finalmente, otro de los aspectos comentados por Barrera Graf es el de la autonomía de la voluntad de las partes en cuanto que el proyecto restringe sus efectos a la exclusión de la Convención y a la derogación o modificación de cualquiera de sus disposiciones, y así concluye que el principio de la autonomía se aplica en sentido negativo "... pero no en forma positiva, es decir: declarar que la Convención es aplicable cuando falten todos o alguno de los supuestos del artículo 1... con lo cual [se llegó a un]... término medio",<sup>24</sup> en la polémica entre máxima liberalidad y restricción.

<sup>23</sup> *Idem*, p. 735.

<sup>24</sup> *Id.*, pp. 743 y 744.

## 2. *La regulación de las inversiones extranjeras en México*

En la bibliografía mexicana sobre el tema, las dos obras más importantes son la del maestro Barrera Graf y la de Ignacio Gómez Palacio.<sup>25</sup> Ambas abordan la temática desde un punto de vista básicamente práctico y son, al mismo tiempo, obras complementarias.

Por lo que se refiere a la obra del maestro Jorge Barrera Graf, desde que la consulté he podido advertir que en ella se tratan clara y precisamente los diversos problemas que presenta la regulación de la inversión extranjera directa. Para quienes nos dedicamos a este tema, la obra ofrece respuestas a interrogantes que se han mantenido durante mucho tiempo; además, aporta una amplia serie de planteamientos nuevos, que confirman la importancia de este material jurídico.

El referirme a todos y cada uno de los méritos de la obra de Barrera Graf desbordaría los límites de este trabajo, por lo que únicamente, a guisa de ejemplo, quiero mencionar el análisis que el autor hace de la naturaleza y facultades atribuidas a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y a la autoatribución de facultades que, por vía interpretativa, dicha Comisión ha efectuado. En primer término, Barrera sostiene que la creación de la Comisión por el Poder Legislativo es correcta, ya que la creación de este tipo de comisiones no es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo. En su análisis justifica la creación de la Comisión en el concepto de facultades "concurrentes" entre ambos poderes. En segundo lugar, después de examinar exhaustivamente las resoluciones de la Comisión, el autor señala varios casos, en los que dicho órgano excede los límites de la Ley de Inversiones Extranjeras, de manera que sus resoluciones son inconstitucionales, y en este exceso autoatributivo, ese mismo órgano desvirtúa el carácter administrativo de dichas resoluciones.

## 3. *La Convención de Viena sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y el derecho mexicano. Estudio comparativo*

Debido a su preparación metodológica en el derecho comparado, a lo largo de su trabajo Barrera Graf hace una relación exhaustiva de los aspectos relevantes de la Convención con el derecho mexicano. Como sucede frecuentemente en el derecho convencional internacional, dadas las circunstancias de su elaboración, las disposiciones que contiene son

<sup>25</sup> México, Porrúa, 1985.

por lo general innovadoras y se proyectan en los derechos internos de los países participantes. Este es el caso que el autor refiere para México, en materia de abasto y protección al consumidor. Con el estilo llano que lo caracteriza, Barrera Graf da cuenta de la diferencia de regulación de la compraventa a nivel interno y en el ámbito internacional y, en el caso específico de México, señala los inconvenientes que presenta la multiplicidad potencial de leyes, en cuanto a la determinación de la ley interna aplicable. En mi opinión, esa inconveniencia no es tan grave si —como es lo más frecuente— se trata de contratos de orden mercantil, en cuyo caso el universo de leyes aplicables se reduce a las leyes federales en la materia, y al Código Civil para el Distrito Federal como ley supletoria. Por otra parte, Barrera Graf señala —y con razón— la pobreza legislativa interna en materia de formación de contratos aunque, afortunadamente, con posterioridad a su escrito se han producido modificaciones legislativas de trascendencia en materia de derecho internacional privado. En el caso que se comenta, son relevantes las operadas principalmente en los artículos 12 a 15 del Código Civil para el Distrito Federal, que en gran medida tienden a llenar ese importante vacío legislativo interno. Capítulos interesantes son los relativos a las obligaciones del vendedor y del comprador, y el problema que el autor plantea en lo que hace a la entrega de la cosa. En este ámbito de sus reflexiones, coincido con él en la posibilidad de incluir los usos y costumbres internacionales, INCOTERMS específicamente, para solucionar buena parte de los problemas que a este respecto se crean. Igualmente comparto las ideas que Barrera Graf expresa en materia de acciones por incumplimiento del contrato, y también en lo tocante a los efectos de la rescisión y del cumplimiento forzado. En el caso de la transmisión de los riesgos, me adhiero a su interpretación en el supuesto de que, cuando sobrevenga el riesgo sobre la mercancía, el vendedor tenga en su poder los documentos que la amparan, en cuyo caso no debe interpretarse que necesariamente la mercancía perezca para dicho vendedor, aunque yo sería un poco más enfático al puntualizar que la sola retención de los títulos por el vendedor no es señal alguna de que el riesgo no se haya transmitido y si, además, se aplican los INCOTERMS, éstos definen con toda precisión el momento a partir del cual el riesgo se transmite. Por último, coincido plenamente en lo relativo a la conservación de las mercancías.

#### 4. *Responsabilidad civil en instituciones mercantiles (derecho mexicano)*

Este trabajo es una ponencia presentada por el maestro Barrera Graf en el Coloquio México-colombiano sobre derecho privado, que se celebró en noviembre de 1984. En él, como es su costumbre, el autor analiza esta importante temática desde diferentes puntos de vista y plantea diversos supuestos y opciones que una vez más evidencian la capacidad del investigador y la acuciosidad del abogado; desde luego, el resultado es sumamente positivo.

A lo largo de la obra, después de efectuar un sucinto pero completo análisis de la responsabilidad en el derecho civil, definiendo los diversos supuestos que se derivan de actos ilícitos, Barrera examina los casos más importantes y sus consecuencias, que interesan al derecho mercantil, desde el contrato de depósito y de transporte hasta la responsabilidad del Estado, pasando por el caso de los socios industriales y de las sociedades irregulares. Especial mención merecen los apartados dedicados a la responsabilidad extracontractual del productor o fabricante y de la competencia desleal, pues su análisis a partir de la responsabilidad civil muestra, en la exposición de Barrera Graf, facetas muy interesantes y, sobre todo, novedosas.

No sería justo concluir esta breve reseña de la obra del maestro Barrera Graf sin hacer aunque sea una no menos breve mención de un trabajo recientemente publicado por la UNAM (1986); *La Defensoría de los Derechos Universitarios: análisis general*, incluido en una obra más amplia.<sup>26</sup>

Independientemente de su contenido, el citado trabajo tiene dos características en las que quiero hacer énfasis: en primer término, el maestro Barrera Graf fue nombrado defensor de los Derechos Universitarios, con lo que inaugura esa institución tan importante dentro de la UNAM. Ello demuestra que, además de sus cualidades como académico y universitario, se le reconocen otras dos virtudes no menos importantes: el ser un hombre justo y generoso. En segundo término —y no necesariamente en orden de importancia—, el trabajo de Barrera Graf sobre derecho universitario ejemplifica su inquietud respecto de problemas que atañen a los universitarios, comunidad a la cual se reintegró de tiempo completo —como se ha mencionado— desde hace algunos años.

<sup>26</sup> *La Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM y la institución del ombudsman en Suecia.*

En dicho trabajo Barrera Graf establece una relación entre las atribuciones, la integración de la Defensoría y el procedimiento que ésta debe seguir, y el marco legal general de la UNAM, para concluir en que la Defensoría de los Derechos Universitarios tiene amplias posibilidades futuras, siempre que ese órgano apege sus decisiones a la ley y a la equidad, y sean tomadas con base en la prudencia y la ecuanimidad de sus miembros. Yo agregaría que con Jorge Barrera Graf esas virtudes están ampliamente garantizadas.

## V. REFLEXIONES FINALES

A la Universidad la conforman los universitarios en su quehacer cotidiano. Y maestros como Jorge Barrera Graf son quienes contribuyen a dotarla de excelencia. Estas breves notas acerca de su obra proporcionarán —eso espero— una idea, aunque sea general, del esfuerzo y de la dedicación de este gran mexicano. Ojalá esté pronto a publicar, como lo ha mencionado, una de sus obras generales en donde pueda verter conocimientos y experiencia y, además, seguir enriqueciendo a la doctrina mercantil no sólo de México, sino de otros países.